



LEY 1782

y sus modificatorias

FECHAS DE VIGENCIA DE LAS LEYES

N° Ley	Fecha de Vigencia		
1782	14	Octubre	1985
2060	07	Enero	1989
2161	01	Julio	1989
2104	11	Setiembre	1989
2119	14	Agosto	1990
2347	17	Diciembre	1993
2402	08	Setiembre	1995
3007	04	Diciembre	2007
3078	24	Septiembre	2009
3124	8	Abril	2010
3189	01	Enero	2011

PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I INSTITUCION

ARTICULO 1°.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz se regirá por la presente Ley, que reviste el carácter de orden público e instituye el régimen de Jubilaciones y Pensiones para todo el personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres Poderes, Municipalidades y Comisiones de Fomento de acuerdo a sus disposiciones, Decretos Reglamentarios y Resoluciones que dicte la misma. Quedan excluidos del presente régimen las personas menores de dieciocho (18) años y el personal con estado policial.

Tendrá individualidad orgánica y funcional, personería jurídica, autarquía administrativa y financiera. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se mantendrán por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales.-

ARTICULO 2°.- Consideranse servicios obligatorios, prioritarios y permanentes del presente régimen, el otorgamiento de Jubilaciones y Pensiones.-

CAPITULO I SUJETOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 3°.- Declárase obligatoriamente comprendido en el régimen de previsión establecido por esta Ley:

a) Al personal que refiere el Artículo 1° de esta Ley, mayor de dieciocho (18) años de edad, cualquiera sea su nombramiento, forma de retribución, sean permanentes, transitorios o suplentes, salvo expresión contraria de esta Ley;

b) Los funcionarios que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque estos fueren de carácter electivo en cualquiera de los Poderes de la Provincia, sus reparticiones, organizaciones centralizadas o autárquicas y en las empresas o sociedades mixtas donde el Estado Provincial participe;

c) Las personas físicas que en cualquier lugar de la República o en el extranjero presten servicios con dependencia directa de la Provincia de Santa Cruz;

d) El personal del Banco de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTICULO 4°.- El personal contratado en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento o por las Empresas que se citan en el Artículo 3° Inciso b), cuyos servicios estén retribuidos con sueldos asignados a empleos escalafonarios rentados presupuestarios, quedan obligatoriamente comprendidos dentro del régimen de la presente Ley.

CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTICULO 5°.- Las prestaciones que acuerde la Caja de Previsión Social beneficiarán únicamente a las personas que hayan contribuido a la formación de su fondo y a sus causa-habientes.-

ARTICULO 6°.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) JUBILACION ORDINARIA;
- b) JUBILACION POR INVALIDEZ;
- c) JUBILACION POR EDAD AVANZADA;
- d) PENSION

ARTICULO 7°.- Ellas revestirán los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "littis expensas";
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables, a la vejez, o de jubilaciones o pensiones otorgadas por esta Caja de Previsión Social, las que no podrán exceder en ningún caso del VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe mensual de la prestación;
- e) También podrán sufrir deducciones, por cuotas sociales o mutuales de la agrupación o agrupaciones que con personería jurídica, abarquen en exclusividad a personal jubilado, para lo cual será necesario la autorización expresa del interesado;
- f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la Ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente, es nulo y sin valor alguno.-

ARTICULO 8° (Modificado según Ley N° 3189).- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio o por la ley vigente a la fecha del cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al beneficio si el cese se produjo con anterioridad; y para las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante.-

ARTICULO 9°.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras en carácter graciable o no contributivas.-

ARTICULO 10° (Modificado según Ley N° 3189).- Esta Caja será otorgante de la prestación cuando el afiliado acredite haber prestado veinticinco (25) años de servicios con aportes a este régimen. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta Caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, pero en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en un (1) punto por cada año que le falte a fin de computar los veinticinco (25) años exigidos. Las disposiciones del presente artículo son aplicables para todos los beneficios, con las siguientes excepciones:

a) Jubilación por edad avanzada: Se otorgará el beneficio por esta Caja de Previsión cuando el afiliado acredite veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con una prestación de por lo menos quince (15) años con aportes continuos a esta Caja, durante el período de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad y sujeto a las condiciones del Artículo 70;

b) Pensión: Se concederá, aunque de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo de este artículo correspondiere su otorgamiento por otra Caja, cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen, y acredite diez (10) años continuos de los mismos;

c) Jubilación por invalidez: Se otorgará cuando la incapacidad sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos bajo relación de dependencia con el Estado Provincial debidamente acreditado, y el afiliado reúna como mínimo diez (10) años con aportes a este régimen.

TITULO II
REGIMEN ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y FINANCIERO
CAPITULO I
PATRIMONIO, RECURSOS E INVERSION

ARTÍCULO 11°.- El patrimonio y los recursos de la Caja de Previsión Social estarán constituidos por:

- a) El Capital existente al momento de la promulgación de la presente;
- b) Los aportes obligatorios, personales y patronales, que deban tributar sus afiliados y las entidades empleadoras comprendidas en la presente;
- c) Los aportes personales y patronales que deban tributarse en razón de regímenes especiales;
- d) Las transferencias de aportes que ingresen conforme al sistema de reciprocidad con otras cajas e institutos;
- e) El rendimiento de la inversión de los fondos disponibles y de rentas que produzcan sus bienes;
- f) El producido de la explotación de operaciones que por Leyes especiales se encomienden a la Caja;
- g) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- h) Los aportes especiales que pueda fijar anualmente la Ley General de Presupuesto de la Provincia.-

ARTICULO 12°.- Los fondos y rentas que se obtengan por imperio del Artículo 11°, atenderán prioritariamente al pago de las prestaciones jubilatorias y pensionarias que se acuerden conforme a esta Ley, y luego a los gastos de administración y funcionamiento de la Caja, no pudiendo estos últimos exceder del Quince por Ciento (15 %) de sus recursos anuales. El remanente podrá ser invertido por Acuerdo del Directorio en:

- a) Otorgamiento de préstamos de fomento con garantía real, a afiliados activos y pasivos para la adquisición, construcción, ampliación y refacción de la vivienda familiar única;

b) Operaciones en forma conjunta con el Estado Provincial, Nacional o Entes Municipales, que permitan entregar a sus afiliados, viviendas en venta o locación, o brindar servicios de bienestar y seguridad social;

c) Adquisición, construcción y equipamiento de edificios, destinados al funcionamiento de la Caja u Organismo dependientes de la misma o mediante los cuales se ofrezca a los afiliados otro beneficio social;

d) Otorgamiento de préstamos personales con finalidad social a afiliados activos y pasivos;

e) Inversiones temporarias de fondos, en Instituciones Bancarias Oficiales, preferentemente en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, sea a plazo fijo o en cuentas especiales, debiendo indicarse el destino que se dará al Capital y a los réditos que produzca;

f) Podrá programar, realizar por si o a través de convenios con terceros acciones tendientes a materializar planes de recreación, turismo social, esparcimientos, actividades educativas de perfeccionamiento, capacitación, culturales y deportivos, en beneficio de sus jubilados y pensionados.-

g) Podrá otorgar subsidios u otro tipo de contribución para actividades que tiendan a concretar programas de orden social, cultural, deportivo, que soliciten entidades representativas de los jubilados y pensionados.

La Caja podrá convenir operaciones crediticias para sus afiliados, con Entidades del Estado Provincial, Nacional o Municipal, para los fines enunciados en el inciso a).

La Caja podrá establecer el otorgamiento de incentivos no remunerativos para el personal cuyo desempeño y eficiencia así lo merezcan. Los fondos que así se asignen, se sustentarán en recursos adicionales de la Caja de Previsión Social, no comprometiendo los recursos genuinos.-

ARTICULO 13°.- Las inversiones previstas en los incisos a) y d) del artículo anterior podrán ser organizadas por el Directorio como servicios permanentes para lo cual dictará la reglamentación respectiva.-

CAPITULO II REMUNERACIONES

ARTICULO 14 (Modificado según Ley N° 3189).- Se considera remuneración, a los fines de los descuentos, aportes y beneficios que establece la presente ley, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, englobando sueldos, adicionales particulares sujeto a aportes, zona, sueldo anual complementario y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna, salvo la que establece el Artículo 15.-

ARTICULO 15° (Modificado según Ley N° 3189).- A los mismos fines no se consideran remuneraciones, las retribuciones en especies, las asignaciones por carga de familia, las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones, las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas extras, viviendas, premios o gratificaciones y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

ARTICULO 16°.- La obligación de aportar existe siempre que se perciba alguna remuneración y por cada pago a cuenta de la misma, aún en los casos en que ésta sea incompleta o se liquide fraccionadamente.-

ARTICULO 17°.- Las circunstancias de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio, nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así el Estado Provincial contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.-

CAPITULO III ***OBLIGACIONES PARA CON LA CAJA***

ARTICULO 18° (Modificado según Ley N° 3189).- El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales, corporaciones y entidades comprendidas en esta ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias a:

- a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3, 4 Y 17 de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas o toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la Caja;
- b) Depositar en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros siete (7) días corridos de cada mes, las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las veinticuatro (24) horas de operados;
- c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;
- d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstas generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los treinta (30) días, certificaciones en formulario especial de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;
- f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener, y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;
- g) Requerir del personal que ingresó a su servicio, cualquiera fuere su forma de nombramiento o retribución, dentro de los quince (15) días corridos la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes acompañando la declaración jurada;

h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.-

ARTICULO 19°.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigna esta Ley, ni retardar por ningún concepto su entrega. Aquellos que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.-

ARTICULO 20°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia o quienes realicen la fiscalización en los entes sujetos a esta Ley, verificarán el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18° - Inciso b), debiendo en caso de violación, dar comunicación a la Caja formulando las observaciones y cargos o iniciando los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar.-

ARTICULO 21°.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, de los funcionarios o agentes que no den cumplimiento a la obligación de depositar los descuentos, los aportes personales, patronales y cualquier tipo de contribución, no realizada en tiempo y forma, será actualizada con las remuneraciones y porcentajes vigentes, al momento de su efectivo pago.

El pago de las sumas resultantes, estará a cargo del Organismo o repartición infractora, que abonará los importes en una sola cuota.-

ARTICULO 22°.- La Tesorería General de la Provincia, a requerimiento de la Caja de Previsión Social y bajo apercibimiento de adquirir responsabilidad personal por la falta del pago, deberá retener de las liquidaciones que deba efectuar a las reparticiones y entes patronales sujetas a esta Ley en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios o cualquier otro rubro, los importes que los mismos adeuden como aportes y retenciones a tal fin la comunicación oficial de la Caja servirá de recaudo suficiente.

Desde el momento de recibir la misma, las sumas de que se trate quedarán afectadas para el cumplimiento de la deuda.-

ARTICULO 23°.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista en la presente Ley o que pueda afectar el derecho a la percepción parcial o total de cualquier beneficio que le pudiese corresponder.-

***TITULO III
DE LOS ORGANOS
CAPITULO I
GOBIERNO Y ADMINISTRACION***

ARTICULO 24°.- El Gobierno y Administración de la Caja de Previsión Social será ejercido por un Directorio, integrado del siguiente modo:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- b) Dos (2) Vocales en representación del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo;

c) Dos (2) Vocales en representación de los afiliados, uno (1) por los activos y uno (1) por los pasivos, que conjuntamente con los suplentes serán elegidos en la forma que determina esta Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 25°.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Reunir las condiciones establecidas en el Artículo 85° de la Constitución Provincial;
- b) Acreditar diez (10) años de aportes a la Caja encontrándose al momento de su designación, en ejercicio de la afiliación activa o ser jubilado o retirado, con excepción del Presidente.-

ARTÍCULO 26°.- No podrán ser miembros del Directorio quienes:

- a) Desempeñen en la Administración Pública Provincial o Municipal cargos electivos o con mandato;
- b) El personal contratado y el personal sin estabilidad de la Administración Pública Provincial o Municipal;
- c) Los que se hallen en estado de interdicción, los fallidos y los concursados civilmente;
- d) Los deudores morosos de la Caja de Previsión Social o que tuvieren juicios pendientes con la misma;
- e) Los condenados por delitos contra la Administración Pública.-

ARTICULO 27°.- Los miembros del Directorio durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-
Sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inhabilidad física o mental para el desempeño de su cargo;
- b) La comisión de delitos comunes durante el desempeño de sus funciones;
- c) Falta injustificada a diez (10) sesiones anuales del Directorio;
- d) Comprobación de no reunir al momento de su elección las condiciones exigidas en el Artículo 25° o hallarse incurso a ese mismo tiempo en las causales de inhabilitación que determina el Artículo 26°.-

ARTICULO 28°.- Los Vocales indicados en el Artículo 24° - Inciso b) podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.-

ARTICULO 29°.- Los Vocales suplentes reemplazarán a sus titulares en los casos de suspensiones y ausencias mayores de TREINTA (30) días autorizadas por el Directorio y en caso de renuncia, inhabilidad, destitución o fallecimiento lo harán por el período que media hasta la finalización del mandato.-

ARTICULO 30°.- Los miembros titulares y los suplentes en ocasión en que los reemplacen, gozarán de licencia sin goce de haberes en sus empleos y conservarán el cargo y función del Presupuesto donde revistarán, mientras se hallen cumpliendo el mandato.-

ARTICULO 31°.- Los cargos de los miembros titulares del Directorio serán rentados percibiendo la remuneración que fije el presupuesto de la Caja. Los suplentes percibirán una retribución equivalente y proporcional al tiempo de desempeño.-

ARTICULO 32°. - Los representantes de los afiliados activos y pasivos que menciona el Inciso c) del Artículo 24°, serán elegidos de acuerdo al siguiente sistema:

a) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones a fin de que los afiliados activos y pasivos elijan en forma directa y secreta a sus representantes;

b) La convocatoria deberá formularse con una antelación de noventa (90) días al de la fecha que se fije para el acto eleccionario. En la misma deberá convocarse expresamente a ambas calidades de afiliados para que en dicho acto, pero separadamente elijan a sus representantes.-

c) Créase la Junta Electoral Permanente integrada por el Presidente del Directorio de la Caja de Previsión Social, por el Fiscal de Estado y por el Director General de Personal quienes tendrán a su cargo el desarrollo integral de todo el proceso eleccionario, la redacción del reglamento electoral que será aprobado por el Poder Ejecutivo y la confección de los padrones con la nómina de los afiliados activos y pasivos que existan a la fecha de convocatoria, los que deberán ser exhibidos públicamente en las oficinas de la Administración Pública Provincial y Municipalidades durante TREINTA (30) días para su observación o impugnación;

d) Toda cuestión que se suscite, no prevista en el Reglamento Electoral, será resuelta por la Junta Electoral;

e) Desde la fecha de convocatoria hasta VEINTE (20) días antes del acto eleccionario los afiliados activos y pasivos, separadamente, podrán por intermedio de apoderados, solicitar la oficialización de listas de candidatos. Sólo se considerarán las listas refrendadas por el Cuerpo Directivo de las Organizaciones de Empleados Públicos que tengan afiliados aportantes a la Caja o las que estén avaladas por un CINCO POR CIENTO (5 %) de afiliados a cada padrón.-

ARTICULO 33°. - Los miembros electos del Directorio asumirán su mandato dentro de los TREINTA (30) días después del acto eleccionario.-

ARTICULO 34°. - Para ser elector el afiliado deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses en su empleo, al momento de la convocatoria y mantener la calidad de afiliado activo o pasivo al ejercer el derecho de voto.-

CAPITULO II DEL DIRECTORIO

ARTICULO 35°. - El Directorio es la autoridad máxima de la Caja, y la ejecución de sus resoluciones y decisiones estarán a cargo de su Presidente.-

ARTICULO 36°. - El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad que el Cuerpo determine. Las extraordinarias serán convocadas por el Presidente o/a petición de dos (2) o más de sus miembros.-

ARTICULO 37°. - El Directorio formará quórum con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y sus decisiones para ser válidas, deberán contar con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El Presidente o quien ejerza la Presidencia tendrá voto en las resoluciones a tomarse y doble voto en caso de empate.-

ARTICULO 38°.- El Directorio designará en su primera reunión un Vice Presidente Primero y un Vice Presidente Segundo, los que reemplazarán por su orden al Presidente en caso de ausencia temporaria.-

ARTICULO 39° (Modificado según Ley N° 3189).- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;
- b) Dictar su Reglamento Interno;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, las normas reglamentarias de la presente ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal;
- d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución;
- e) Informar al Poder Ejecutivo Provincial de toda trasgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica;
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo Provincial para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados;
- g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal de la Institución. Nombrar, promover y remover el personal y aprobar el régimen de licencias;
- h) Designar al Gerente General;
- i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja de Previsión Social, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley y su reglamentación;
- j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley 760 de Contabilidad de la Provincia;
- k) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del Organismo. Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de seis (6) meses el plazo de colocación. Dentro de estas pautas se operará preferentemente con el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos organismos técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos;
- l) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de la misma.

ARTICULO 40°.- El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones individualmente en el Presidente, en ninguno de sus miembros ni en los empleados de la Caja.-

ARTICULO 41°.- El Directorio no podrá autorizar operaciones contrarias a la presente Ley o sus reglamentos, ni disponer de los fondos de la Caja para otros fines que los expresados taxativamente en esta Ley, siendo personal y solidariamente responsable de los perjuicios que ocasionen a la Institución o a terceros.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE

ARTICULO 42°.- El Presidente es el responsable legal de la Institución debiendo dedicar su actividad al servicio exclusivo de la misma. Sus funciones son específicamente ejecutivas, como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 43°.- Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades Administrativas o Judiciales que corresponda, las acciones a que hubiera lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se promovieran a la Caja de Previsión Social.

Tendrá asimismo, personería para promover ante los Tribunales de Justicia por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fije esta Ley. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en el libro correspondiente, constituyen instrumentos ejecutivos.-

ARTICULO 44°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;
- c) Designar las personas que asumirán la representación de la Institución en juicio;
- d) Redactar y practicar a la fecha de cierre del Ejercicio; la Memoria, Balance Anual y Estado Demostrativo de Recursos y Erogaciones, que una vez aprobados por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;
- e) Cada tres (3) años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución;
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá someter a consideración del Directorio;
- g) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto los documentos públicos como privados;
- h) Establecer fondos permanentes y Cajas Chicas, determinando sus montos en relación a las necesidades a satisfacer.-

ARTICULO 45°.- El Presidente podrá tomar aquellas medidas que fueran necesarias por motivos impostergables o de urgencia para asegurar el normal desenvolvimiento de la Institución, dando cuenta posteriormente y en todos los casos al Directorio.-

**CAPITULO IV
FISCALIZACION**

ARTICULO 46°.- La fiscalización de los actos administrativos que afecten a la gestión económica-financiera de la Caja, será realizada por un auditor del Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario que posea el título de Contador Público Nacional.-

TITULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 47°.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el Fondo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

ARTICULO 48°.- Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los agentes afiliados o sus causahabientes y las representaciones gremiales que lo patrocinen, vinculadas con las obligaciones y derechos de esta Ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravamen.-

ARTICULO 49°.- Contra las resoluciones de la Caja, sólo podrán deducirse los recursos que en ese momento establezcan las Leyes vigentes en la Provincia.-

ARTICULO 50°.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultare de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de ejecución.-

ARTICULO 51°.- La Caja de Previsión Social solo podrá ser intervenida por Ley cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.-

**TITULO V
REGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES
CAPITULO I
FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 52° (Modificado según Ley N° 3189).- A los fines de este régimen, establézcase obligatoriamente las siguientes aportaciones:

a) Aportes personales:

- 1) El catorce por ciento (14%) sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado.
- 2) El cincuenta por ciento (50%) de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso como afiliado a la Caja de Previsión Social. Este aporte deberá ser cancelado en hasta tres (3) mensualidades sucesivas.

b) Aportes patronales:

1) El dieciséis por ciento (16%) sobre el total de las remuneraciones referidas en el inciso a) apartado 1) que se liquiden al afiliado.

c) Aporte solidario en pasividad:

El mismo será obligatorio y se determinará de acuerdo al siguiente detalle y hasta que el beneficiario acredite la edad de sesenta y cinco (65) años para el varón y sesenta (60) años para la mujer:

1) Los beneficiarios que perciban una remuneración equivalente a tres (3) haberes mínimos y hasta cuatro y medio haberes mínimos aportarán un siete por ciento (7%) sobre el total de su haber jubilatorio.

2) Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a cuatro y medio haberes mínimos y hasta seis (6) haberes mínimos aportarán el diez por ciento (10 %) sobre el total de su haber jubilatorio.

3) Los beneficiarios que perciban una remuneración superior a seis (6) haberes mínimos aportarán un doce por ciento (12 %) sobre el total de su haber jubilatorio.

Los haberes mínimos citados precedentemente corresponden a los importes establecidos por el Artículo 124 de la presente ley.

Las disposiciones del inciso c) solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley, y a los pensionados que surjan por el deceso del beneficiario titular al que le corresponderá el aporte del inciso 3.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Provincial cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social para el pago de las prestaciones y su funcionamiento.-

CAPITULO II ***JUBILACION ORDINARIA***

ARTICULO 53° (Modificado según Ley N° 3189).-Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

a) Hubieren cumplido los cincuenta y cuatro (54) años de edad el varón y cincuenta (50) años de edad la mujer, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, conforme lo normado en el Artículo 10. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio;

b) Acrediten treinta (30) años los varones y veintiocho (28) años las mujeres de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a).

A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley.

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de esta ley.

ARTICULO 54° (Modificado según Ley N° 3189).- A fin de acreditar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria podrá compensarse:

- a) El exceso de edad con la falta de servicios a razón de dos (2) años de edad por un (1) año de servicio;
- b) El exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos (2) años de servicio por un (1) año edad de hasta un máximo de seis (6) años de exceso de servicios trabajados y aportados en tiempo y forma, se incorporará a los aportes que fueron realizados extemporáneamente hasta la aprobación de la presente ley.

En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del Artículo 136 de la presente ley.-

ARTICULO 55° (Modificado según Ley N° 3189).-El haber inicial de la jubilación ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante de la totalidad de las remuneraciones percibidas y actualizadas de cada cargo o categoría, desempeñadas por el titular bajo el régimen de esta ley, durante un término de sesenta (60) meses consecutivos inmediatos anteriores al cese, o durante el término de ciento veinte (120) meses continuos o alternados de toda la carrera, no pudiendo considerarse para este último, periodos inferiores a doce (12) meses y conforme a la siguiente escala, con exclusión del que corresponda a la jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del Artículo 53,

<u>Años de aportes a esta CPS</u>	<u>Porcentaje jubilatorio</u>
25 años.-	82%
24 años.-	81%
23 años.-	80%
22 años.-	79%
21 años.-	78%
20 años,-	77%
19 años.-	76%
18 años.-	75%
17 años.-	74%
16 años.-	73%
15 años.-	72%
14 años.-	71%
13 años.-	70%
12 años,-	69%
11 años,-	68%
10 años.-	67%

A los efectos de la aplicación de la presente escala solo serán considerados los aportes efectuados a este sistema previsional provincial, sin incrementarse dicho porcentaje por aportes excedentes.

Para quienes se acojan al beneficio jubilatorio establecido por el inciso b) del Artículo 53 de la presente ley, el haber jubilatorio se bonificará con el uno (1) por ciento por cada año que exceda los veinticinco (25) años con aportes a este régimen previsional provincial, hasta un máximo de ocho (8) años de exceso.

A tal efecto, será tomado como base el cargo o los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha de cese, sean los de mayor remuneración o retribución económica. Para los fines del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.

La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva del servicio.

ARTICULO 56° (Modificado según Ley N° 3189).-Para establecer el cálculo del haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, viáticos, horas extras, gratificaciones eventuales, ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber.

ARTICULO 57° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 58° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 59° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 60° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 61° .- (DEROGADO por Ley N° 2060)

CAPITULO III JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 62° (Modificado según Ley N° 3189).-Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de dieciocho (18) años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo en el supuesto previsto en el inciso a) del Artículo 110.

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta la edad, especialización en la actividad ejercitada, jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación, se formulara después de transcurrido un (1) año de la extinción del contrato de trabajo, o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) Artículo 110, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y a la fecha en que la misma se produjo.

ARTICULO 63°.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración íntegra u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la Jubilación por Invalidez.-

ARTICULO 64°.- Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los Diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.-

ARTICULO 65°.- La apreciación de la Invalidez se efectuará mediante el informe de una Junta Médica integrada por dos médicos designados por la autoridad sanitaria de la Provincia y un médico que con el carácter de Presidente de la Junta, designe la Caja de Previsión Social. En caso de estimarlo conveniente, la Caja queda facultada para sustitutiva, o subsidiariamente, recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.-

La autoridad de aplicación establecerá procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los intereses y derechos de los afiliados.-

ARTICULO 66° (Modificado según Ley N° 3189).-La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por el tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta y cinco (55) años o más de edad o bien haya percibido el beneficio durante diez (10) años o más en forma interrumpida.-

ARTICULO 67° (Modificado según Ley N° 3189).-Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

La negativa del beneficiario a someterse a los tratamientos y controles que prescriben las normas que precedentemente se establezcan, producirá la suspensión del beneficio a partir del día 1° del mes siguiente de aquel en que la negativa se produjo.

ARTICULO 68° (Modificado según Ley N° 3189).-Si de la evaluación de los servicios médicos resultara que el beneficiario se ha recuperado, la Caja de Previsión Social comunicará esta circunstancia al último empleador y este deberá reintegrar al trabajador al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

Los Organismos del Estado, sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los agentes comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.

El periodo de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta ley previa cancelación de los importes resultantes de la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados. Dicha formulación de cargos se calculará teniendo en cuenta el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de la reincorporación del afiliado. El importe correspondiente al aporte personal quedará a cargo del titular y el aporte patronal será abonado por el empleador.

ARTICULO 69° (Modificado según Ley N° 3189).-El haber inicial de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que percibía el beneficiario en actividad al momento de producirse la invalidez.

CAPITULO IV JUBILACION POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 70° (Modificado según Ley N° 3189).-Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuere su sexo;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con un aporte continuo a esta Caja de Previsión, de quince (15) años, durante el periodo de veinte (20) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad;
- c) No gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a jubilación ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

ARTICULO 71° (Modificado según Ley N° 3189).-El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada, será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la jubilación ordinaria, determinado según las pautas del Artículo 55.

CAPITULO V PENSION

ARTICULO 72° (Modificado según Ley N° 3189).-En caso de muerte del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1) La viuda, el viudo, la mujer unida de hecho y el hombre unido de hecho, en las condiciones del Artículo 73.

Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:

a) Los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;

b) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) Los hijos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3) La cónyuge y/o unida de hecho, el viudo y/o unido de hecho, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsionales o gratificables.

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos entre los incisos 1) y 4).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de

estado civil invocados por el beneficiario. La pensión, es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

ARTICULO 73° (Modificado según Ley N° 3189).-Para que la mujer o el varón unidos de hecho sean acreedores al beneficio de pensión, se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a cinco (5) años cuando existan hijos en común.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos al supérstite o éste se hallare divorciado o separado legalmente por culpa exclusiva del causante. En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial, de la cual se deberá dar participación necesaria a la Caja de Previsión Social.

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.

ARTICULO 74° (Modificado según Ley N° 3189).-Los límites de edad fijados por el inciso 1) punto a) del Artículo 72, no rigen si los derechos-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha de cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja de Previsión Social podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 75° (Modificado según Ley N° 3189).-Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72 para los hijos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta los diecinueve (19) años si cursan regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieren finalizado antes.

La autoridad educativa establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Asimismo resolverá sobre los casos de interrupción de estudios por causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y sobre toda otra situación no prevista.

ARTICULO 76° (Modificado según Ley N° 3189).-No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge separado de hecho o que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo, mediante sentencia judicial, al pago de alimentos al supérstite;

b) Los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 77° (Modificado según Ley N° 3189). -El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;
- b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace, o hiciera vida marital de hecho;
- c) Para los beneficiarios, cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que se cumplieran las edades establecidas por el presente régimen;
- d) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que esta cese.

ARTICULO 78° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 79° .- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 80° .- La mitad del haber, corresponde a la viuda y/o unida de hecho o el viudo o unido de hecho; la otra mitad se distribuirá entre los hijos concurrentes en partes iguales con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.-

Cuando existieran simultáneamente, viuda con derecho a pensión y mujer unida de hecho o viudo con derecho a pensión y unido de hecho el haber que corresponda se distribuirá en partes iguales.-
A falta de hijos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, unida de hecho, viudo o unido de hecho.-

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.-

ARTICULO 81° (Modificado según Ley N° 3189). -El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

- a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;
- b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración que hubiese generado el haber jubilatorio, de conformidad al Artículo 55 de la presente ley;
- c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por edad avanzada o jubilación anticipada será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber jubilatorio que gozaba el causante.

TITULO VI
REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 82°.- Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley, para el régimen general y en las disposiciones comunes, generales y complementarias, los aportes y las jubilaciones para el personal docente, entendiéndose como tal al indicado en el Artículo 1° y sus complementos de la Ley Nacional N° 14.473 se regirán por las normas de los artículos siguientes.-

ARTICULO 83° (Modificado según Ley N° 3189).-A los efectos de los aportes que deberán tributar las remuneraciones del personal, establézcase en el dieciséis por ciento (16%) de aporte personal y el dieciocho por ciento (18%) de aporte patronal en los términos del Artículo 52, inciso b) punto 1.

Estos no excluyen a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52, ya mencionado en la presente ley.-

ARTICULO 84° (Modificado según Ley N° 3189)-Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los docentes que:

a) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios con aportes al régimen previsional provincial, considerándose para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, sin límite de edad.

Para el caso de profesores con horas cátedra, los quince (15) años al frente directo de grado deberán serlo en por lo menos seis (6) horas cátedras semanales. A los directores, rectores, vice - directores y vice - rectores que no cumplan el requisito de los quince (15) años frente al grado por haber accedido a dichos cargos, se les disminuirá la exigencia de los quince (15) años a los requisitos que determina el Estatuto del Docente para cada caso;

b) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes con aportes al régimen previsional provincial, sin considerarse para tal fin las compensaciones establecidas en la presente ley, sin límite de edad;

c) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales quince (15) años como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado, haciéndose valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53;

d) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes, para quienes no cumplimenten la exigencia de quince (15) años continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo de grado y hagan valer servicios con aportes bajo otros regímenes jubilatorios comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. En este caso los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; considerándose para los servicios prestados bajo este régimen previsional provincial la edad exigida en el inciso a) del Artículo 53.

Se considera personal docente al frente directo de grado a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos.

Los docentes que hicieran uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho al cómputo como servicios docentes del periodo en que hicieren uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo del grado.

ARTICULO 85° (Modificado según Ley N° 3189).-Para determinar el haber jubilatorio inicial del personal docente que se encuadre en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 55, considerando la totalidad de las remuneraciones percibidas.

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.

ARTICULO 86° (Modificado según Ley N° 3189).-A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de ubicación muy desfavorable se le computarán los servicios a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos.

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la entidad gremial correspondiente, determinará las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.

ARTICULO 86° BIS (Introducido según Ley N° 3189).-A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de enseñanza especial con alumnos discapacitados, debidamente reconocidos por el Consejo Provincial de Educación, se le computarán los servicios a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

En ningún caso podrán adicionarse, en un mismo periodo, las compensaciones de los Artículos 86 y 86 Bis, quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

ARTICULO 87°.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los periodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia esta que deberá avalarse con resolución del Consejo Provincial de Educación en el caso de servicios bajo esta Ley.

ARTICULO 88°.- En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Provincial de Educación, con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo, procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón, dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

TITULO VII

REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS RIESGOSAS INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO

ARTICULO 89° (Modificado según Ley N° 3189).-Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, para el régimen general de Jubilaciones y Pensiones y en las disposiciones comunes, generales y complementarias; tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el personal que:

a) acredite treinta (30) años simples de servicio computables, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

b) Se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros. Estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 91.

ARTICULO 90° (Modificado según Ley N° 3189).-A los fines del artículo anterior, se consideran desempeñadas tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes personas:

a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto-contagiosa, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia para discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;

b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, enfermeros e instrumentadores quirúrgicos que estén expuestos y/o en contacto directo durante el procedimiento quirúrgico, además de aquellos cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radium, radio isótopos y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;

c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;

d) Personal que atienda directamente a personas alojadas o transitorias en jardines maternos-infantiles, en hogares de menores, adolescentes, ancianos, en situaciones de riesgo o con capacidades especiales;

e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales, y en el procesamiento de las carnes y sus derivados. Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;

f) El personal con desempeño en cámaras frías;

g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y archivistas que se desempeñen en las Imprentas Oficiales y archivos de la Provincia y/o Municipalidades;

h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de abordaje o similar). Quedan específicamente excluidos de este régimen, las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente se vieran precisados a volar;

i) El personal Municipal de barrido, recolección, tránsito, transporte, tratamiento, centros de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos y patogénicos y todo aquel que desempeñe tareas dentro de los predios destinados a ello; de servicios atmosféricos y personal obrero de los cementerios, pintores, carpinteros, soldadores, electricistas, personal que se desempeñe en planta hormigonera y operarios de talleres cerámicos;

j) Personal que realice tareas en balancines, silletas o escaleras y a los que demande su colocación, siempre que éstas se efectúen a más de cuatro (4) metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicios, no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento, u otras medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional, conductores de máquinas viales y de camiones;

l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión, como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;

n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los ciento quince (115) decibeles, cuando la hubiere;

ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento, supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l) y n);

o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento, limpieza y reparación de redes cloacales y piletas de natación;

p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;

q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua y de gas.

r) El personal que desempeña sus tareas en laboratorios de análisis, de bromatología de zoonosis. Comprende el manipuleo, el control directo de productos y las acciones derivadas de la función, en forma inmediata a la inspección;

s) Personal afectado a la seguridad y vigilancia, brigadistas, Defensa Civil en la órbita Provincial o Municipal;

t) El personal municipal que cumpla funciones en salas velatorias, forestadores y maestranza en edificios públicos.

ARTICULO 91° (Modificado según Ley N° 3189).-Al sólo efecto de acreditar los treinta (30) años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el Artículo 90, serán computados de la siguiente forma:

a) Para los incisos a), b), y c), tres (3) años de servicios especiales, se computarán como cuatro (4) años de servicios simples;

b) Para los incisos d), e), f), i), k), l), n), r) y o) cuatro (4) años de servicios especiales, se computarán como cinco (5) años de servicios simples;

c) Para los incisos g), j), m), ñ), p), q), r), s) y t); cinco (5) años de servicios especiales, se computarán como seis (6) años de servicios simples.

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo diez (10) años de los primeros.

A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53, se disminuirá un (1) año de edad por cada dos (2) años de compensación previsto en el presente artículo.

ARTICULO 92°. - El total que surja del cómputo de servicios efectivos del personal mencionado en el artículo 90° - inciso h), será bonificado:

a) Con un año de servicio por cada cuatrocientas horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así calificado por la autoridad aeronáutica correspondiente;

b) Con un año de servicio por cada seiscientas horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de instructor o inspector;

c) Con un año de servicio por cada seiscientas veinte horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen solos y que no estén comprendidos en el inciso a);

d) Con un año de servicio por cada setecientas setenta y cinco horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternando con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;

e) Con un año de servicio por cada mil horas de vuelo efectivo al personal con función auxiliar;

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias, fehacientes por la autoridad aeronáutica correspondiente.

En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan del cincuenta por ciento (50%) del total efectivamente computado, ni las fracciones de tiempo que excedan de seis meses se computarán como años enteros.

No podrán computarse para bonificar servicios las horas de vuelo realizadas en aeronaves propias o ajenas con fines puramente deportivos o sin recibir remuneraciones de alguna especie.

ARTICULO 93°. - A los efectos de este régimen sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, mediante el reconocimiento de la Caja respectiva, siendo insuficientes a tales fines los acreditados mediante prueba testimonial o por declaración jurada.

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las enumeradas en este régimen o que en el futuro se incorporen, deberá hacerse constar en forma precisa y explícita el carácter de ellas y las Normas Nacionales, Provinciales y de la presente, que las encuadran como tales. La calificación de estos servicios, se realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 94°. - El aporte personal correspondiente a los empleados comprendidos en el presente régimen, será el que rige para el régimen general de jubilaciones y pensiones.

El aporte patronal será también el mismo, contribuyendo además el empleador con un dos por ciento (2%) adicional de las remuneraciones del personal comprendido, que se liquidará y abonará a la Caja, por separado.

ARTICULO 95°.- Los servicios comprendidos en este régimen que excedan el mínimo establecido en el Artículo 91° con más la bonificación de tiempo que corresponda según su naturaleza, serán computables para el logro de las prestaciones del régimen general.-

TITULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES
CAPITULO I
AL COMPUTO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTICULO 96° (Modificado según Ley N° 3189).-Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividad, comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones. Tampoco se computará a los efectos jubilatorios, el período aportado a este régimen previsional provincial, para aquellos afiliados que hayan obtenido un beneficio previsional otorgado por otro sistema jubilatorio.-

ARTICULO 97°.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

ARTICULO 98° (Modificado según Ley N° 3189).-Se computará un (1) día, por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86, 86 Bis, 91 y 92.

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio, pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.

ARTICULO 99°.- (DEROGADO POR LEY N°: 2060)

ARTICULO 100° (Modificado según Ley N° 3189).-Se computarán además como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.

Los instrumentos legales de designación y cese deberán ser contemporáneos con la prestación de dichos servicios honorarios.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;

c) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro u otro beneficio previsional.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados a fin de acceder a cualquier beneficio previsional establecido en la presente ley;

d) Los servicios comunes, privilegiados o docentes prestados bajo otros regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener un beneficio previsional;

e) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja, cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto y cancelada la formulación de cargos por aportes personales y patronales no tributados en concordancia con lo establecido por el Artículo 68.

ARTICULO 101°.- (DEROGADO por Ley N° 2347).-

ARTICULO 102°.- Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.

ARTICULO 103°.- Cuando la retribución sea por día se considerará como mensual la que corresponde a veintidós (22) días, cuando sea por horas la que corresponda a ciento cincuenta y cuatro (154) horas, cuando sea a destajo se asimilará a la retribución por día, cuando sea a comisión u honorarios, lo percibido en el mes.

ARTICULO 104°.- El haber de los agentes de las entidades comprendidas y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorable que les estaba permitido acumular; salvo el caso de aquellos que hubieren sido exceptuados por la autoridad competente de las normas de acumulación aludidas. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante instrumento legal hábil.

CAPITULO II
A LOS CARGOS POR APORTES

ARTICULO 105°.- (DEROGADO POR LEY N° 2060)

ARTICULO 106° (Modificado según Ley N° 3189).-Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y solicitaren cómputos de servicios o reconocimientos de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales, por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento. La formulación de cargos resultante deberá cancelarse en un único pago y con anterioridad a la solicitud de cualquier beneficio previsional.-

ARTICULO 107°.- En los casos en que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, estas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicite el respectivo cómputo.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquellas, sobre valores remunerativos en vigor al momento de la solicitud.

ARTICULO 108° (Modificado según Ley N° 3189).-A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo. El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente. El pago total deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional, la cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.

ARTICULO 109°.-El reconocimiento del derecho a la jubilación por invalidez para el personal en relación de dependencia con el Estado Provincial, menor de dieciocho (18) años, así como el derecho a pensión que pudiera derivarse no está sujeto a cargo alguno por aportes u otros conceptos.

CAPITULO III
A LAS PRESTACIONES

ARTICULO 110° (Modificado según Ley N° 3189).-Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando reuniendo los requisitos necesarios en el Artículo 10 y concordantes para obtener derecho a la jubilación por invalidez encuadrada en el Artículo 62, si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al cese;

b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;

c) La pensión será otorgada a los derechohabientes del causante, asimilándola a la situación del inciso a).

Las disposiciones de los incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

A los efectos de la aplicación de este artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas.

ARTICULO 111°. - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) La jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez desde el día que hubiere dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los Incisos a) y b) del Artículo 110, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produzca la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;

b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante o del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 78° en que se pagarán a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular;

c) Para personas comprendidas en el Artículo 117° de la presente Ley, que optaren por continuar, las prestaciones enumeradas en el inciso a) de este artículo serán abonadas a partir de la solicitud en demanda de las mismas.

ARTICULO 112° (Modificado según Ley N° 3189).-Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los Artículos 115; 116 y 117;

b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento;

c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibirá solamente el mínimo establecido por la presente ley para el tipo de beneficio del cual es titular;

d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con servicios prestados en el ámbito del Estado Provincial, en sus tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento.

ARTICULO 113° (Modificado según Ley N° 3189).-Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo la excepción establecida en el Artículo 75, o que el acuerdo de la misma obedezca a incapacidad del derechohabiente.

ARTICULO 114°.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible en forma absoluta con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, en este último supuesto se extingue automáticamente la prestación generando el derecho al recobro de los haberes que pudieran haberse percibido indebidamente.

ARTICULO 115°.- Las personas que acumulen Dos (2) o más cargos docentes y reunieran los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria, en base a uno o algunos de ellos con exclusión del otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en actividad en el cargo o cargos docentes no considerados para el otorgamiento de la prestación, o en hasta Doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan aumentar las horas de clases semanales o de cátedra, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación. En tanto se mantenga la situación descripta, el haber mensual de la Jubilación será reducido en un Cincuenta (50%) por Ciento.

Los que obtuvieran Jubilación Ordinaria en las condiciones del presente artículo, al cesar definitivamente en el cargo o cargos en que continuaron, tendrán derecho solamente al cómputo de los servicios simultáneos desempeñados hasta el momento de lograr la concesión del beneficio, que se proporcionarán conforme al Artículo 58°.

ARTICULO 116°.- Las personas que acumulen uno (1) o más cargos docentes con otro u otros que no lo fueran, siempre que todos ellos sean compatibles y reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a los cargos no docentes, con exclusión del cómputo de servicios docentes, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en la actividad docente, sujeto a las mismas condiciones y requisitos que para los comprendidos en el Artículo 115°.

ARTICULO 117° (Modificado según Ley N° 3124).- Será reducido en un cincuenta por ciento (50%) el haber mensual del Jubilado que continuara o se reintegrara a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar, por el Poder Ejecutivo Nacional y en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel terciario o universitario que de ellas dependan.

Dicha reducción no se aplicará al jubilado con residencia efectiva en la provincia de Santa Cruz que continuara o se reintegrara a la actividad, en cargos docentes o de investigación en las sedes de las Universidades Nacionales existentes en el ámbito de la provincia de Santa Cruz y que se desempeñe, como máximo, en un total de dos (2) dedicaciones simples, o en una (1) dedicación parcial.

ARTICULO 118°.- En los casos en que, de conformidad con la presente Ley, existiera incompatibilidad entre el goce de prestación y el desempeño de la actividad, el beneficiario que se reintegre al servicio activo, deberá denunciar esta circunstancia a la Caja de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Aquel que omitiere formular la denuncia de reingreso a la actividad dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de tal circunstancia, debiendo devolver lo percibido indebidamente sobre valores actualizados a dicha fecha y quedando privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados

ARTICULO 119° (Modificado según Ley N° 3189).-En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente ley.

ARTICULO 120° (Modificado según Ley N° 3189).-Solamente es compatible el goce de Jubilación y Pensión.

ARTICULO 121° (Modificado según Ley N° 3189) El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviere a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un mínimo de cuatro (4) años con aportes a este régimen previsional provincial, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
- b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable.

El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se percibirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.

ARTICULO 122°.- Los haberes de los beneficiarios serán móviles a los efectos de la movilidad, el haber jubilatorio o pensionario, será ajustado automáticamente, en forma directa e individual, en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal, en actividad, que revistare en el mismo cargo o cargos, la categoría que generaron el haber inicial, o que fueron utilizados para reajustar el haber, conforme al artículo 119°.

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructuradas, modificadas o suprimidas, la Caja de Previsión Social determinará la equiparación pertinente.

ARTICULO 123°.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que en toda oportunidad en que se realicen estudios tendientes a la modificación total o parcial o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal dependiente del Estado Provincial, sea designada una representación de la Caja de Previsión Social, con la finalidad de que se considere la reubicación de los beneficiarios que correspondan.

ARTICULO 124° (Modificado según Ley N° 3189).-Se establecen los siguientes haberes mínimos de los beneficios:

- a) Jubilación ordinaria y por invalidez, igual al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

b) Jubilación por edad avanzada, igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;

c) Pensión, igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente.

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y los de las ha otorgar no tendrá topes máximos.

ARTICULO 125°.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario constituido por dos (2) cuotas semestrales equivalentes cada una de ellas al cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere.

Este haber se pagará con la periodicidad con que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

En caso de liquidaciones que correspondan a períodos menores de seis (6) meses, el sueldo anual complementario se determinará en forma proporcional al tiempo que se tome en cuenta y de acuerdo a la forma indicada en el comienzo del presente artículo.

CAPITULO IV OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 126°.- Todos los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social de la Provincia, gozarán de asignaciones por salario familiar, en total coincidencia y de acuerdo con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.-

Los beneficiarios de pensión, menores de dieciocho (18) años, gozarán de una asignación compensatoria equivalente a la que por salario por hijo y salario por escolaridad hubiera correspondido a sus padres.-

No tendrá derecho a la percepción instituida por este artículo, el jubilado o pensionado o representante del menor beneficiario, si el o su cónyuge fueran acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia.-

ARTICULO 127° (Modificado según Ley N° 3189).- Los haberes jubilatorios o pensionarios que pudieren haber quedado impagos, al momento de producirse el fallecimiento del beneficiario de esta Caja de Previsión Social, podrán ser abonados al cónyuge supérstite o unida/o de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos del extinto. A falta de dichos familiares, se abonará a los padres u otros derechohabientes del causante.

ARTICULO 128°.- (DEROGADO según Ley N° 3189)

ARTICULO 129°.- La autoridad de aplicación establecerá las pautas a que deben sujetarse los beneficiarios en cuanto a percepción e incompatibilidades para los beneficios establecidos en los artículos 126°, 127° y 128°.-

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 130° (Modificado según Ley N° 3189).- El derecho a los beneficios acordados por las Leyes de Jubilaciones y Pensiones, es imprescriptible cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios o pensionarios, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio previsional o provenientes de reajustes.

La presentación de la solicitud ante la Caja de Previsión Social, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

ARTICULO 130° BIS (Introducido según Ley N° 3189).-En el caso de pago indebido de haberes, originado en causas no imputables al beneficiario, la Caja de Previsión Social sólo podrá efectuar cargos por los períodos correspondientes a los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación del beneficiario. Si el mismo estuvo originado en causa imputable al beneficiario, el cargo podrá efectuarse por los pagos indebidos correspondientes a los diez (10) años inmediatos anteriores a la fecha de notificación.

ARTICULO 131° (Modificado según Ley N° 3189).-Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, ambos en la forma que establece la presente ley.

Asimismo, se exigirá que no goce de un beneficio jubilatorio concedido bajo el sistema de reciprocidad jubilatoria.

ARTICULO 132°. - Se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, una vez cumplido los requisitos para el logro del beneficio.

ARTICULO 133°. - Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la relación de dependencia, salvo lo dispuesto en el artículo 117°.

El afiliado que reune los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar una vez notificado de tal circunstancia, porque el cómputo se cierre en ese momento aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de notificación y la de cese, no darán derecho a reajuste o transformación alguna.

Para el afiliado que continúe en actividad, conforme a lo establecido en el artículo 117°, el cómputo se cerrará a la fecha de la solicitud.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir previamente se justifique la iniciación de trámite jubilatorio alguno.

Las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.-

ARTICULO 134°.- La Caja de Previsión Social, computará a los efectos jubilatorios, los servicios reconocidos por cualquier Caja o Instituto, de los comprendidos dentro del Sistema Nacional de Reciprocidad Jubilatoria.-

Una vez recepcionado ese reconocimiento de servicio y otorgado el beneficio, el Organismo que corresponda deberá efectuar la transferencia de los aportes jubilatorios.-

La demora en la transferencia por parte de la Caja o Instituto que reconozcan servicios, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

ARTICULO 134° - BIS (Modificado según Ley N° 3189).-Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social y para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad, con excepción de los cargos por aportes establecidos en el Artículo 106, se deberá calcular la suma que corresponda, tomando como base el haber correspondiente a la escala vigente en el periodo determinado y en el mismo cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio.

Para los afiliados en actividad debe considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.

ARTICULO 135°.- La presente Ley regirá desde su promulgación, salvo los artículos para los que específicamente se determina otra fecha.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 136°.- Cuando el afiliado reuniera las condiciones exigidas para obtener jubilación ordinaria, previo informe favorable de la Caja de Previsión Social, el poder administrador podrá intimarlo a que inicie los trámites correspondientes, extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja otorgue el beneficio o hasta un plazo máximo de dos años. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo se decretará el cese sin obligación de pagar indemnizaciones.-

ARTICULO 136° - BIS.- El beneficio de pensión a la mujer unida de hecho, el viudo o unido de hecho, que establece el artículo 72° inciso a), tendrá vigencia a partir de la promulgación de la Ley N° 262.

Los haberes resultantes se abonarán desde la fecha de presentación en demanda del beneficio, sin retroactivo de ningún tipo, por períodos anteriores a esa fecha.

El derecho que se acuerda por este artículo, en ningún caso podrá afectar el goce de la pensión, que se hubiera otorgado por resolución firme a favor de otros derechohabientes del causante.

Cuando la interesada o interesado efectúe su presentación, y ya existiera otorgamiento de pensión a favor de otro derechohabientes del causante, podrá acceder al beneficio en ocasión de producirse la extinción de aquella prestación, por cualquiera de los motivos expuestos en la presente Ley.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, la mujer u hombre que reune los requisitos por la presente Ley, podrá concurrir en el goce del beneficio con hijos propios, que ya fueran titulares de pensión a la fecha de la solicitud.-

ARTICULO 137°.- DEROGASE las Leyes 1028 y 1115 y sus modificaciones, como así toda otra disposición que se oponga a la presente.-

TITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(Derogado según Ley N° 3189)

CLÁUSULAS TRANSITORIAS
(Incorporado según Ley N° 3189)

1.- Hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, el haber jubilatorio del personal que perciba remuneraciones inferiores a dos (2) haberes mínimos establecidos en la presente ley, se determinará sobre la base de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores al cese.-

2.- Quienes hubieren iniciado el trámite jubilatorio y reúnan los requisitos para acceder al beneficio previsional al 31 de julio de 2011 y que les correspondiere un haber jubilatorio menor a dos (2) haberes mínimos, según lo establecido en el punto 1 precedente, no serán alcanzados por lo establecido en la presente ley.

3.- Para todos los casos no alcanzados por los puntos 1 y 2 de las presentes cláusulas transitorias, la ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2011.-